



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1000784

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00446-00  
ACTOR: LIGIA GUTIERREZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, 13 SEP 2016

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00725 del 2 de septiembre de 2016, se dispuso por este Despacho dar apertura al trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de Tutela No. 032 del 30 de junio de 2016.

En el transcurso del incidente, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. allega solicitud de archivo de desacato argumentando lo siguiente:

*“Igualmente se informa que en cumplimiento del fallo de tutela Protección S.A. procedió a trasladar los aportes por rezagos que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la accionante, tal y como se observa en la constancia de devolución de aportes por rezagos que se adjunta; dicha constancia fue remitida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a través de la guía de envío No. 1129139834 la cual será monitoreada a través del sistema de rastreo de dicha empresa, en aras de garantizar la entrega efectiva de la documentación.”*

En orden a lo anterior, al revisar el documento adjunto, se verifica que se trata de una “Constancia de Devolución de Aportes por Rezagos” al tercero “Admin. Colombiana de Pensiones COLPENSIONES” en cuantía total de nueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$9.423.357), se procederá a cerrar el trámite incidental de desacato, por encontrar probado que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de Tutela No. 032 del 30 de junio de 2016.

Comunicar a la parte actora, señora **LIGIA GUTIERREZ**, el contenido del Oficio CO02VJ0163-476718, CAS- 4353876-D7SD0 del 7 de Septiembre del año en curso, expedido por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO** No. 032 del 30 de junio de 2016. dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BERTA LIBIA HERNANDEZ como agente oficiosa de la señora **LIGIA GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en lo respecta al incidente de desacato al que se dio apertura el 2 de septiembre de 2016 mediante el auto No 00725.

**SEGUNDO: CERRAR** el presente incidente de desacato.

**TERCERO: COMUNICAR** a la señora **LIGIA GUTIERREZ**, el contenido del Oficio CO02VJ0163-476718, CAS- 4353876-D7SD0 del 7 de Septiembre del año en curso, expedido por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

AV

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

de 14 / 09 / 2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0000065

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00521-00  
**ACCIONANTE:** ANA LUCIA PRADO DE MARULANDA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**ACCION:** TUTELA

13 SEP 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la parte accionada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 00700 del 25 de agosto de 2016, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y le concedió a la entidad el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos de la misma y ejerciera su derecho de defensa<sup>1</sup>.

Vencido el término concedido a la entidad accionada y sin que se hubiera presentado respuesta alguna por parte de COLPENSIONES, el Despacho mediante providencia No. 054 del 05 de septiembre, un día antes del vencimiento para proferir fallo, resolvió tutelar el derecho de petición de la ACCIONANTE y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a resolver de fondo la petición de la señora ANA LUCIA PRADO DE MARULANDA.

De manera posterior y por fuera del término concedido para contestar, la entidad accionada allegó respuesta a la presente acción de tutela el 5 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.

Así mismo, dentro del término legal la parte accionada, interpuso impugnación el 8 de septiembre de 2016 contra el fallo de tutela No. 054 del 5 de septiembre<sup>3</sup>. En ese sentido, habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER la IMPUGNACION,** interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo de tutela No. 054 del 5 de septiembre de 2016.

<sup>1</sup> Ver folios 10 del exp.

<sup>2</sup> Ver folios 29 a 33 del exp.

<sup>3</sup> Ver folios 34 a 61 del exp.

2.- REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



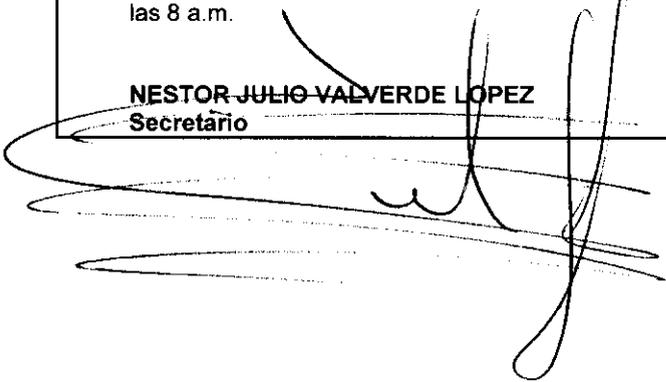
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/09/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 0

76  
3000766

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00062-00  
ACCIONANTE: JUANA JANETH CARVAJAL RAMIREZ  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Santiago de Cali,                      13 SEP 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a vincular al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 01 de marzo de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 061 del 17 de marzo de 2016, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho verificó que se debió vincular al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como quiera que se busca el reconocimiento de unos factores que tiene el carácter de extralegales en sentido se procederá a vincular a la entidad territorial previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la pretensión de la parte actora está encaminada a declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.7495 del 05 de noviembre de 2015, con la finalidad de obtener la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, va atada a la inclusión de las primas extralegales correspondientes a las denominadas: “prima de antigüedad” y “prima de servicio”, entre otras, las cuales están establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, situación que sujeta la comparecencia del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** por las posibles resultas del proceso.

De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

*“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)*

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- VINCULAR** al proceso al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, en calidad de litisconsorte necesario.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

77

**NOTIFÍQUESE**



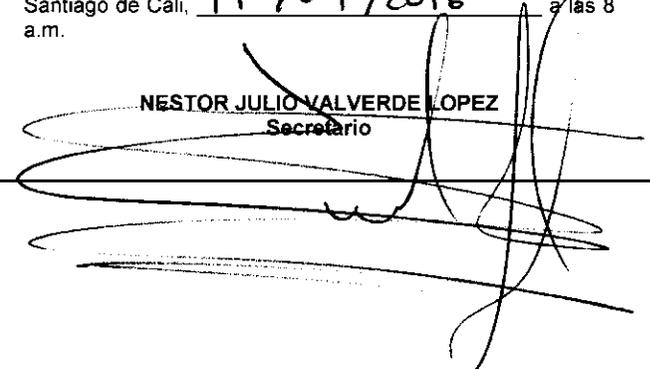
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 / 09 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





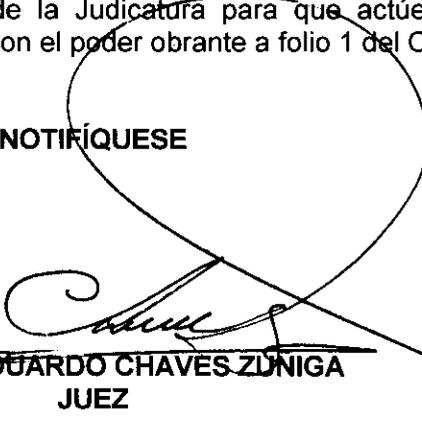


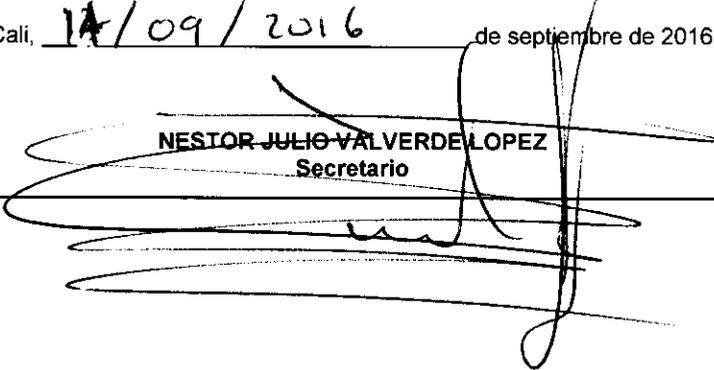
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 expedida en Neiva, portador de la T.P. No. 180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>112</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>14/09/2016</u>	de septiembre de 2016, a las 8 a.m.
 <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 7600168

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00537-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** MARTHA ELENA ECHAVARRIA DE PRIETO  
**Convocado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, 13 SEP 2016

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada entre el 20 de junio, 29 de julio y el 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 163572 del 06 de mayo de 2016.

#### ANTECEDENTES

A través de la certificación No. CERT14AG-3443-26-MDSGDAGAG-12.12 del 5 de diciembre de 2014, obrante a folio 21 del CP, el Despacho conoce que el último lugar de prestación de servicios del Sr. Cabo Primero (r) Luis Jaime Prieto Piedrahita fue el Batallón de Infantería No. 8 Pichincha de Guarnición de la ciudad de Santiago de Cali.

A pesar de lo descrito, la actuación de conciliación extrajudicial se adelantó en la ciudad de Barranquilla, por cuanto desde la Coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa de Bogotá se efectuó la designación de *agencia especial* en el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, autorizando el proceder en atención de los motivos que le impedían a la interesada gestionar el trámite prejudicial en donde correspondía por factor territorial (folios 58 y 59 del CP).

#### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 15 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, el 25 de agosto de 2016, comparecieron los apoderados de las partes integradas por la señora Martha Elena Echavarría de Prieto identificada con cédula de ciudadanía No. 22.287.587 expedida en Barranquilla y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL).

#### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Mediante la **Resolución No. 0819 del 02 de julio de 1987** se ordenó el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del Cabo Primero (r) del Ejército, Sr. Luis Jaime Prieto Piedrahita, en favor de su señora María Elena Echavarría de Prieto (50%) y sus dos hijos Adolfo Enrique (25% por ser estudiante) y Claudia Prieto Echavarría (25% por ser menor de edad)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 8-10 del CP.

<sup>2</sup> Folio 50-52 del CP.

En julio del año 2014, la actora le solicitó a CREMIL que le reconocieran el reajuste de la prestación pensional que devenga, aplicando el IPC determinado para los años 1997 a 2004, de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 211 CREMIL 71957 del 22 de julio 2014, advirtiendo que la entidad no accede en sede administrativa a ese tipo de solicitudes, pero que debido a lo concertado en las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, se tomó la decisión de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se le sugirió solicitar conciliación prejudicial ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC.

Luego de resolver lo atinente a la competencia por factor territorial y contar con la designación de agencia especial, la audiencia conciliatoria se realizó el 20 de junio de 2016, pero debido a que para ese día el apoderado de la entidad pública no contaba con la respuesta del Comité de Conciliación, el 29 de julio de 2016 se programó como fecha para llevar a cabo la diligencia, no obstante, como para esa oportunidad el apoderado de la convocante no pudo acudir por haber presentado quebrantos de salud, entonces se fijó tercera fecha.

Finalmente, se reunieron el 25 de agosto de 2016, siendo objeto de la actuación la declaratoria de nulidad del Oficio No. 211 del 22 de julio de 2014 y, como consecuencia de ello, el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con ocasión de la variación porcentual del IPC, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años corridos entre 1997 y 2004. Ante lo expuesto, el apoderado de la parte convocada planteó la propuesta de conciliación formulada por la entidad, siendo aceptada por el representante de la interesada, lográndose el acuerdo extrajudicial.

## **CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 25 de agosto de 2016, se pactó lo siguiente:

*"En Bogotá, el 25 de agosto de 2016, en reunión ordinaria, el comité de conciliación sometió a consideración la petición elevada por el convocante, como consta en acta No.61 de 2014. Que una vez (sic) estudiado los antecedentes y pretensiones del caso, se observa que el mismo se ajusta a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del (sic) Concejo de Estado respecto del reajuste del IPC en las asignaciones de retiro de los militares retirados. Teniendo en cuenta lo anterior, el comité decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: 1- Capital se reconoce un capital del 100%. 2- indexaciones: serán canceladas en un porcentaje de un 75%. 3- Pago: el pago se (sic) realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de radicada la solicitud de pago, previa aprobación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del juzgado, sin que haya lugar al pago de intereses dentro del término mencionado. 4- el pago de los valores (sic) esta sujeto a la prescripción cuatrienal. 6- los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentra señalados en la liquidación, la cual se anexa en la presente audiencia, en la cual se encuentra determinada de la siguiente manera: El capital del 100% de \$2.737.936. –más indexación: \$321.254; total a pagar a conciliar es de \$3.059.190. Diferencia entre el 100% del valor indexado y el 75% ofrecido por CREMIL es de \$107.084. Valor a reajustar \$38.955."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: **"ACEPTO LA CONCILIACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS."** (Folio 57 del CP).

## **CONSIDERACIONES**

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la prestación pensional que percibe la Sra. Martha Elena Echavarría de Prieto, aplicando los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años 1997-2004, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

poderes que obran a folio 1 del CP (el conferido por la señora Echavarría de Prieto) y a folio 48 del CP por parte de CREMIL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los principales elementos probatorios que a continuación se relacionan:

- Copia de Resolución No. 0819 del 02 de julio de 1987 "*Por la cual se ordena el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del Cabo Primero (r.) del Ejército LUIS JAIME PRIETO PIEDRAHITA*", proferida por CREMIL (fls. 8-12 del CP)
- Copia de la solicitud efectuada por la interesada, sobre el reajuste pensional y el recibo comprobante de envío por vía terrestre. (fls 12 y 13 del CP)
- Oficios No. 211 CREMIL 71957 del 22 de julio de 2014, a través del cual CREMIL emitió respuesta a la solicitud allegada, encontrándose referencia a fecha de radicado del escrito en la entidad el día **9 de julio de 2014**. (fls. 14-15 del CP)
- Certificación de valores devengados por la señora Martha Elena Echavarría de Prieto entre los años que corrieron desde 1997 hasta 2004. (fl. 17 del CP)
- Certificación de Última Unidad de prestación de servicios del Cabo Primero (R) LUIS JAIME PRIETO PIEDRAHITA, informándose que en el caso particular ésta correspondió al Batallón de Infantería No. 8 Pichincha de guarnición Cali departamento Valle Inteligencia No. 3, guarnición Cali, Departamento del Valle. (fl. 21 del CP)
- Liquidación de los valores a conciliar en el caso de la convocante, efectuada por el GRUPO IPC – CONCILIACIONES de la Oficina Asesora de CREMIL, contenida en Memorando No. 211-2769, indicándose la realización del reajuste desde enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 con adopción del IPC más favorable y en adelante aplicando oscilación, considerándose su pago desde el 09 de julio de 2010 hasta el 25 de agosto de 2016 (fls. 51-56 del CP).

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 0819 de julio 02 de 1987, se le reconoció una pensión a la Sra. María Elena Echavarría de Prieto, en condición de beneficiaria, siendo la actual titular del derecho prestacional que se pide reajustar, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo, deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación de pago presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **09 de julio de 2010** fecha que se ajusta al término cuatrienal, contándolo desde el momento en que -según las pruebas- fue realizada la petición por la interesada, esto es, el pasado 09 de julio de 2014, cumpliendo con las exigencias de ley. (fls 13 y 14 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **MARTHA ELENA ECHAVARRÍA DE PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.287.587 expedida en Barranquilla y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, deberá pagar a la señora **MARTHA ELENA ECHAVARRÍA DE PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.287.587 expedida en Barranquilla, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$2.737.936 y un 75% de indexaciones por valor de \$321.254 para un total a pagar de **Tres Millones Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa pesos moneda corriente (\$3.059.190 M/Cte)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, previa aprobación del Juzgado.

**2.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** deberá reajustar la asignación de retiro que actualmente percibe la Sra. **MARTHA ELENA ECHAVARRÍA DE PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.287.587 expedida en Barranquilla, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en lo más favorable), correspondiendo dicho reajuste a la suma

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

de **Treinta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco pesos moneda corriente** (\$38.955 M/Cte.).

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

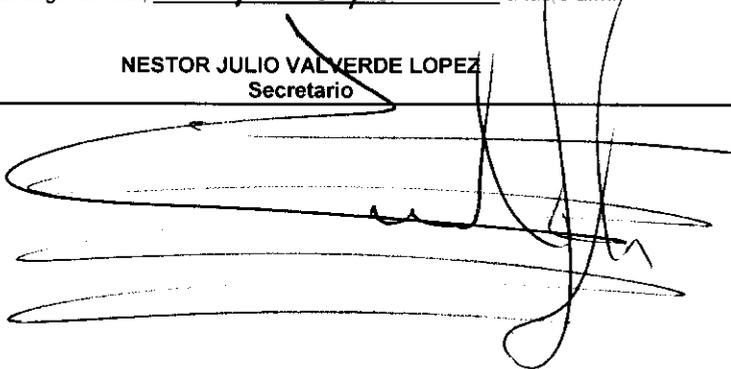
4.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>112</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14/09/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--